

Secretaría.- A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 1 de 2023

La secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

AUTO No. 1251

RAD. 76001310301120230022300

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Insiste la parte demandante en que el despacho dé trámite a su solicitud de terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora y novación de la obligación sin dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1394 de 2010, teniendo en cuenta que no se configuran las causales establecidas en dicha norma para la causación del arancel judicial.

Frente a la solicitud de la memorialista, es preciso indicar que el artículo 3° de la citada norma establece que el arancel judicial allí establecido se genera por:

"El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.

b) <Literal derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.

PARÁGRAFO 1o. El monto de las pretensiones se calculará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil. El valor del salario mínimo legal será el vigente para el momento de la presentación de la demanda." (Subrayas del Despacho)

Como puede observarse y previamente se indicó a la memorialista mediante auto de fecha julio 14 de los corrientes, el literal c de la noma trascrita señala como hecho generador del arancel, el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza. En el caso que nos ocupa, tenemos que la sociedad La Catedral Distribuciones S.A.S. demandó ejecutivamente a la señora Luz Angela Trujillo Barona y la deudora efectuó pago parcial de la obligación, lo que se enmarca dentro de la causal señalada por la norma como hecho generador del arancel.

De acuerdo con lo anterior, se reiterará el requerimiento hecho a la parte actora para que informe el valor efectivamente recaudado por ésta con ocasión del pago efectuado por la demandada y que motiva la solicitud de terminación del presente proceso, así como la fecha hasta la cual se efectuó dicho pago, de lo cual se dejará constancia en el título presentado para cobro.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Estese la memorialista a los dispuesto en el auto de fecha julio 14 de los corrientes en el cual se le requirió para que precise la fecha hasta la cual se efectuó el pago de las cuotas en mora e informe el valor de la suma recaudada por el acreedor con ocasión de dicho pago a fin de dar aplicación a lo dispuesto en la ley 1394 de 2010

NOTIFÍQUESE

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

E2

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. **149** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 4 DE 2023

La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032a19769c5f1a09b97fb1e0e9ade82d5df40c14e4660008fd380e6dc9616a6d**

Documento generado en 01/09/2023 08:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>